



Resolución Directoral Regional

N° 675 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 05 SET. 2018

Visto: El Informe Final N° 118-2018-GRP-420020-100-500 del 28 de Agosto del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 012-06-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, el Acta de Inspección N° 000400-12531, el Acta de Decomiso N° 000400-11720, INFORME N° 012-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA, y la Cedula de Notificación N° 45-2018-GRP-420020-100-CRS-ST.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 012-06-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 000400-12531 ambas de fecha 18 de marzo del 2014, se desprende que el día en mención, el inspector del Ministerio de la Producción, señor Aldo Nunura Cherre realizo la inspección a la embarcación pesquera MI SERITEO con matrícula PT-29809-CM el mismo que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico merluza en una cantidad de 4.5 toneladas, encontrándose abordo un aparejo de pesca no autorizado;

Que, mediante Cédula N° 45-2018-GRP-420020-100-CRS-ST se realizo notificación al señor José Moisés Ruiz Antón de fecha 05 de febrero del 2018 se realizó la notificación al señor Manuel Roberto Gamarra Morales, no habiendo presentado el antes mencionado descargo formal alguno;

Que, con fecha 28 de Agosto del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 118-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda archivar el procedimiento iniciado al señor JOSE MOISES RUIZ ANTON con DNI N° 03507791, por cuanto tanto el Reporte de Ocurrencias como el Acta de Inspección cuentan con enmendaduras en la consignación de la cantidad del recurso intervenido no pudiéndose determinar con claridad la cantidad exacta del mismo, más aun teniendo en cuenta que dicho documento resulta base para la determinación de la comisión de la conducta infractora;

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el numeral 7 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que constituye infracción extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el sólo hecho de llevarlo a bordo;

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE señala, como funciones realizadas por el infractor - fiscalizador, entre otras cosas: realizar mediación, pesaje, muestreo y otras



Resolución Directoral Regional

N° 675 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 SET. 2018

pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; así como levantar Reportes de Ocurrencia, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, entre otros;

Que, de la verificación realizada a los documentos levantados, se ha podido constatar que tanto en el Reporte de Ocurrencias como en el Acta de Inspección de fecha 18 de marzo de 2014 (documentos base con el cual se sustenta la comisión de la infracción) se ha consignado con enmendaduras tanto la cantidad del recurso intervenido, como el número de matrícula de la embarcación (en el segundo dígito); no resultando posible determinar si la cantidad del recurso intervenido fue 4 ó 4.5 toneladas del recurso hidrobiológico merluza, así como tampoco resultaba posible determinar con total certeza si la matrícula de la embarcación intervenida (MI SERITEO) era PT-28809-CM ó PT-29809-CM;

Que, del descargo presentado por el señor JOSE MOISES RUIZ ANTON propietario de la embarcación MI SERITEO se advierte que el número correcto de la matrícula es PT-29809-CM, con lo cual se dilucida la duda generada por la enmendadura realizada en el expediente sobre esta información;

Sin embargo, no se ha podido esclarecer cual es la cantidad correcta del recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera con el arte de pesca no autorizado.

Que, el numeral 2 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

"Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"

En ese sentido, el Órgano Sancionador se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los documentos que sirven como medios prueba obrantes en el expediente.

Que, el código 7 sub código 7.1 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE establece que para el caso de extracción de recursos hidrobiológicos declarados en recuperación utilizando arte de pesca no autorizado corresponde la fórmula: $5 \times (\text{cantidad de recurso en t.} \times \text{factor del recurso})$ en UIT.

Siendo así, es de verse que si bien el hecho de realizar actividades extractivas con artes de pesca prohibido (red de arrastre) constituye comisión de infracción, sin embargo resulta imposible la determinación de la sanción de multa por cuanto la aplicación de la fórmula exige se consigne el monto total y real del recurso intervenido, en aplicación al principio de Debido Procedimiento, se debe proceder con el archivo de la presente causa;



Resolución Directoral Regional

N° 675 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 SET. 2018

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisan los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo iniciado al **JOSE MOISES RUIZ ANTON** con DNI N° 03507791, por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, ello por cuanto se puede verificar que tanto el Reporte de Ocurrencias, como el Acta de Inspección cuentan con enmendaduras, no pudiendo identificar la cantidad total del recurso hidrobiológico intervenido imposibilitando realizar el cálculo de la multa, lo que contraviene de manera directa con el principio de debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura